



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la magistrada Ana Miledy Hernández contra los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Las normas atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son el artículo 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), que describimos a continuación:

A) Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

Artículo 44.- Reglamentación. Las funciones específicas de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

Transitorio Primero: El Consejo del Poder Judicial deberá aprobar las reglamentaciones indicadas en la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su publicación.

B) La Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).

TÍTULO I:
GENERALIDADES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1.- Aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- GLOSARIO. Para los fines de este reglamento se entenderá por:

- Consejo: Consejo del Poder Judicial.*
- Consejeros: Miembros titulares del Consejo.*
- Deliberación: Debate de los puntos de agenda que se tratan en las sesiones del Consejo del Poder Judicial.*
- Escuela: Escuela Nacional de la Judicatura.*
- Ley: Ley No. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2011. - Órganos de apoyo operativo: Secretaría General, Dirección General de Administración y Carrera Judicial, Contraloría General, Inspectoría General, Dirección General Técnica, Escuela Nacional de la Judicatura, y cualquier otro órgano creado por el Consejo en virtud de la Constitución y las leyes.*
- Pleno: Reunión de los miembros del Consejo, según el quórum establecido por la Ley.*
- Presidente: Presidente del Consejo del Poder Judicial.*
- Reglamento: Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Secretario/a General: Secretario/a General del Consejo del Poder Judicial.*

- *Servidores Judiciales: Personas que prestan sus servicios al Poder Judicial, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. Incluyendo jueces, personal administrativo, alguaciles; y agrimensores, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario.*

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para el Consejo, su Presidente, Consejeros/as, Secretario/a General, Directores/as de los órganos de apoyo operativo y demás servidores judiciales, que deberán velar por su debido cumplimiento. ARTÍCULO 4.- OBJETO. Este reglamento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento interno del Consejo del Poder Judicial, estableciendo las funciones de sus órganos de apoyo operativo, para así llevar a cabo adecuadamente la dirección administrativa, gerencial, financiera, disciplinaria y de capacitación del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- ALCANCE. Este reglamento es de aplicación general y obligatorio para todo el Poder Judicial.

TÍTULO II
FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL CONSEJO DEL PODER
JUDICIAL

CAPÍTULO I
De la organización y funcionamiento

SECCIÓN I
Del Pleno del Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- ATRIBUCIONES. Además de las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes, corresponde al Consejo:

1) Definir las políticas y criterios de la gestión administrativa del Poder Judicial, el ámbito de actuación de sus órganos de apoyo operativo y sus servidores judiciales, quienes en adición a lo que disponen las leyes y este Reglamento, rendirán cuenta e informarán al Consejo, cuando éste lo solicite.

2) Aprobar las normativas, procedimientos y procesos relativos a la estructura financiera y administrativa del Poder Judicial.

3) Aprobar las políticas, acciones, planes y programas del capital humano, procurando potenciar su calidad y desarrollo.

4) Designar y/o contratar, trasladar y desvincular a los servidores judiciales administrativos.

5) Establecer, controlar el sistema de carrera administrativa judicial y aplicar el régimen de evaluación de desempeño de los servidores judiciales administrativos.

6) Adquirir o aceptar bienes para el Poder Judicial que provengan de ventas, donaciones, permutas u otras fuentes; autorizar la venta de bienes y servicios, que formen parte del patrimonio del Poder Judicial, así como determinar los destinos específicos de esos recursos y de otras fuentes de ingreso para la realización de los fines institucionales.

7) Autorizar los sistemas de control interno financiero, administrativo y contable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Aprobar la planificación estratégica del Poder Judicial, así como los sistemas de planificación institucional.*

9) *Aprobar los programas y proyectos de reforma y modernización administrativa del Poder Judicial.*

10) *Definir y aprobar las políticas sobre tecnologías de la información y comunicación (TIC's) del Poder Judicial.*

11) *Designar provisionalmente las personas que sustituirán a los directivos/as o encargados/as de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, Contraloría General, Inspectoría General, Dirección General Técnica, Escuela Nacional de la Judicatura y de cualquier otro órgano de apoyo operativo, en caso de ausencia, incapacidad, renuncia y/o fallecimiento.*

12) *Cualquier otra atribución que sea de su competencia, según la ley y demás normas establecidas.*

13) *Cualquier otra atribución que no haya sido prevista de modo expreso por la Constitución, las leyes y el presente Reglamento a cargo de otro órgano o entidad del Estado, y que se corresponda con la naturaleza de este órgano del Estado.*

ARTÍCULO 7.- CONFLICTO DE ATRIBUCIÓN. *Cuando existiere dudas con relación a si un asunto administrativo, gerencial, financiero, disciplinario o de capacitación es o no atribución del Consejo, éste decidirá sobre el referido aspecto, una vez le sea requerido, por quien tenga interés y calidad según las normas vigentes.*

SECCIÓN II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES. Además de las funciones establecidas en la Ley, corresponde al Presidente del Consejo del Poder Judicial: (A) Funciones administrativas:

1) Dirigir, en representación del Consejo, las operaciones institucionales, procurando el desempeño eficaz y eficiente de sus dependencias y servidores judiciales.

2) Gestionar programas, proyectos, actividades de coordinación, cooperación y asistencia, convenios o acuerdos con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, sometiéndolas al Pleno para su aprobación.

3) Coordinar la preparación de la propuesta del presupuesto del Poder Judicial y someterlo al Pleno para su aprobación, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año; 4) Presentar al Pleno una propuesta del Plan Operativo Anual (POA) del Poder Judicial, conteniendo tanto las cargas fijas como los programas y proyectos que deberán ser ejecutados en consonancia con el Plan Estratégico Institucional.

5) Someter al Pleno, cuando corresponda, el Plan Estratégico Institucional, conteniendo los objetivos estratégicos y las líneas de acción que servirán de guía para el accionar institucional;

6) Cualquier otra función que sea propia de su cargo y que no haya sido atribuida expresamente a otro órgano o persona.

(B)Funciones disciplinarias:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Ordenar de manera provisional, cualquier medida que se imponga en interés del servicio, en caso de urgencia o peligro en la demora, y hasta que sea dirimido el fondo del juicio disciplinario en proceso de investigación o ya aperturado.*
- 2) *Fijar audiencia de las causas seguidas a los jueces del Poder Judicial, dentro de los 15 días de haber sido remitida la decisión del Consejo que admite el juicio disciplinario y ordenar la citación de las partes vinculadas en el proceso, testigos y peritos.*
- 3) *Dirigir las audiencias disciplinarias en las causas seguidas a los jueces del Poder Judicial, con las debidas garantías del debido proceso.*

SECCIÓN III

Derechos y Obligaciones de los/as Consejeros/as

ARTÍCULO 9.- DERECHOS:

- 1) *Presentar al Presidente puntos de agenda para las sesiones del Pleno;*
- 2) *Opinar, proponer y votar en las sesiones del Pleno, pudiendo hacer constar su disidencia en las decisiones adoptadas;*
- 3) *Tener acceso a toda clase de información del Consejo y del Poder Judicial;*
- 4) *Cualquier otro que, por la naturaleza de sus funciones, les corresponda por expresa aplicación de la Ley y de este Reglamento; sin perjuicio de los derechos del Presidente.*

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Guardar el secreto de las deliberaciones.*
- 2) *Ejecutar con responsabilidad sus funciones y actos que les encomiende el Pleno.*
- 3) *Formar parte de las comisiones y/o comités creados por las leyes, reglamentos y resolución del Pleno.*
- 4) *Rendir al Pleno un informe trimestral de su gestión.*
- 5) *Cumplir cualquier otra obligación inherente a su cargo de conformidad con la Constitución, las leyes y este Reglamento.*

SECCIÓN IV

Del funcionamiento del Consejo del Poder Judicial.

SUB-SECCIÓN I

De las sesiones del Pleno

ARTÍCULO 11.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO. *Las convocatorias del Consejo, sean del Presidente o a requerimiento de tres de sus miembros, deberán estar acompañadas de la agenda correspondiente o por lo menos de una breve enunciación de los temas a tratar.*

ARTÍCULO 12.- SESIONES DEL CONSEJO. *Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

PÁRRAFO I.- *Las ordinarias son aquellas que se celebran con la periodicidad de una vez por semana y para el día fijado por el Consejo. Su convocatoria corresponde al Presidente, vía el/la Secretario/a General.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO II.- Las extraordinarias son aquellas que, por su naturaleza o urgencia, se celebrarán cuando lo decida el Presidente, o por lo menos tres de sus miembros, indicando la agenda a tratar.

PÁRRAFO III: En toda acta levantada por el (la) secretario (a) del Consejo se hará constar si se trata de decisiones adoptadas en sesiones ordinarias o extraordinarias. ARTÍCULO 13.- QUÓRUM. Las sesiones estarán válidamente constituidas con la presencia de todos sus miembros o por la presencia mínima de tres de ellos.

ARTÍCULO 14.- AGENDA DE LAS SESIONES. La agenda de las sesiones ordinarias será elaborada por el Presidente, tomando en cuenta sus propuestas, las de los/as Consejeros/as y el Secretario/a General. Ésta incluirá los puntos a tratar, respetando el orden cronológico de recepción, sin perjuicio de priorizar aquellos que se consideren de más relevancia y que requieran ser conocidos y decididos con urgencia por el Pleno.

PÁRRAFO I: La agenda de las sesiones extraordinarias deberá ser presentada por el Presidente o los convocantes.

PÁRRAFO II: Los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno serán debidamente documentados, salvo que por su naturaleza o urgencia no sea posible.

PÁRRAFO III: En caso de no poderse concluir el conocimiento de los puntos establecidos en la agenda en una sola sesión, el Pleno podrá diferir para la próxima sesión aquellos puntos que por caso fortuito, fuerza mayor o de común acuerdo no pudieron ser conocidos en dicha sesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15.- PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA AGENDA. La agenda de la sesión ordinaria deberá ser distribuida a los/as Consejeros/as a más tardar a primera hora del día de la sesión, debiendo el/la Secretario/a General poner a disposición de los/as Consejeros/as los documentos que la acompañan.

ARTÍCULO 16.- PUBLICIDAD DE LA AGENDA. La agenda definitiva será puesta a disposición del público y su contenido se publicará en el portal web del Poder Judicial, con no menos de tres horas de diferencia a su distribución entre los/as Consejeros/as.

PÁRRAFO: No serán objeto de publicidad aquellos aspectos que puedan vulnerar la privacidad de la persona y la presunción de inocencia en asuntos disciplinarios.

ARTÍCULO 17.- INICIO DE LAS SESIONES. Verificado el quórum de presencia, se iniciará la sesión del Pleno con la lectura de los puntos de la agenda del día. Cada punto se someterá y una vez conocido, el Pleno determina su aprobación, su rechazo o su posposición.

ARTÍCULO 18.- DELIBERACIÓN Y CIERRE DE DEBATES. En la fase de deliberación, cada Consejero/a podrá emitir su opinión con relación al asunto tratado. Cuando se considere suficientemente discutido, el Presidente, por sí o a solicitud de uno o más de los/as Consejeros/as, propondrá que se cierren los debates y si así lo aprueba la mayoría, se pasará a votación.

ARTÍCULO 19: VOTACIÓN. La decisión será adoptada por mayoría de votos. Si hubiere empate de votos, se suspenderá la decisión hasta tanto se integre el Consejero/a ausente. PÁRRAFO: Cualquier Consejero/a podrá presentar y motivar su voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20.- ROMPIMIENTO DEL QUÓRUM. Si en algún momento de la sesión se rompiera el quórum establecido y después de una espera prudencial no fuere posible restablecerlo, quien presida dará por terminada la sesión y se hará constar en el acta el motivo.

ARTÍCULO 21.- ACTAS DE LAS SESIONES. De toda sesión del Pleno se levantará acta, indicando la naturaleza, el lugar, fecha y hora de la reunión, asistencia y agenda tratada; así como de las decisiones tomadas.

PÁRRAFO I.- Las actas serán sometidas a consideración del Pleno, a más tardar en la sesión siguiente, y una vez aprobada serán firmadas por todos/as los/as Consejeros/as asistentes y el/la Secretario/a General.

PÁRRAFO II.- Las actas serán numeradas de manera consecutiva, empastadas y preservadas anualmente. De cada acta se emitirá copia a cada Consejero/a.

ARTÍCULO 22.- PUBLICIDAD DE LAS ACTAS. Las actas serán puestas a disposición del público y su contenido se publicará en el portal web del Poder Judicial una vez hayan sido firmadas por todos/as los/as Consejeros/as asistentes y el/la Secretario/a General. PÁRRAFO: No serán objeto de publicidad aquellos aspectos que puedan vulnerar la privacidad de la persona, su honor y estima pública, así como la presunción de inocencia en asuntos disciplinarios.

SUB-SECCIÓN II

De las Comisiones y los Comités

ARTÍCULO 23.- COMISIONES. El Consejo podrá constituir comisiones para el análisis y estudio de asuntos de su competencia. Dichas comisiones serán permanentes o especiales y estarán integradas por dos o más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejeros, quienes podrán requerir la asistencia técnica de sus órganos de apoyo y/o personal externo, cuando sea considerado necesario.

ARTÍCULO 24.- COMISIONES PERMANENTES. Sin perjuicio de otras que se puedan crear, dichas Comisiones serán las que se describen a continuación:

- 1) Asuntos internacionales.*
- 2) De archivo judicial.*
- 3) De armonización de las atribuciones entre el Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia.*
- 4) De ingeniería y mantenimiento.*
- 5) De inspectoría.*
- 6) De niñez, adolescencia, familia y género.*
- 7) De publicaciones impresas y digitales.*
- 8) De reclutamiento y selección de servidores judiciales administrativos.*
- 9) De seguimiento a la jurisdicción inmobiliaria.*
- 10) De seguridad social.*
- 11) Difusión cultural y deportiva.*
- 12) Disciplinaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Evaluación del desempeño y promoción.

14) Oficiales de la justicia.

15) Planificación y tecnología.

PÁRRAFO: Igualmente el Consejo del Poder Judicial podrá designar las Comisiones Especiales que considere oportunas para estudio y análisis de temas específicos.

ARTÍCULO 25.- DE LOS COMITÉS. Salvo que el Consejo del Poder Judicial decidiere integrarlos por un número mayor, los Comités estarán dirigidos por un (1) consejero e integrados por los órganos de apoyo correspondientes. Y serán designados en la misma forma de las comisiones permanentes, siguiendo el mismo procedimiento y por el mismo período y comprenderá las siguientes áreas:

- Retiro, Pensiones y Jubilaciones.*
- Compras y Licitaciones.*
- Concurso Público para jueces de Paz.*
- Descargo y subastas.*

PÁRRAFO: Los Comités arriba enunciados no son limitativos y el Consejo del Poder Judicial podrá crear otros, según las necesidades.

ARTÍCULO 26.- DECISIONES DE LAS COMISIONES. Las Comisiones no tendrán carácter decisorio y solamente presentarán sus conclusiones o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendaciones para que el Pleno tome las decisiones que estime convenientes.

ARTÍCULO 27.- DURACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITÉS. La integración de las Comisiones y de los Comités será revisada cada quince (15) meses o bien cuando el consejo lo decidiere conforme a las formalidades y requisitos previstos por esta resolución. Al producirse la revisión, el Consejo podrá confirmar, variar la integración y/o presidencia de las mismas.

ARTÍCULO 28.- RENDICIÓN DE INFORMES. Las Comisiones presentarán periódicamente al Pleno los avances o resultados de su gestión, a la vez que harán propuestas de mejoras de los temas de su competencia.

TÍTULO III

FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE APOYO OPERATIVO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

De la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial

ARTÍCULO 29.- DESCRIPCIÓN. La Secretaría General es el órgano de apoyo operativo encargado de servir de enlace entre el Consejo y los demás órganos.

ARTÍCULO 30.- ATRIBUCIONES. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la Secretaría General tiene las siguientes atribuciones:

1) Asistir a los/as Consejeros/as, al Consejo, así como a cada una de las Comisiones Permanentes y los Comités.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Asegurar la gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, de las Comisiones Permanentes y de los Comités.*
- 3) *Coordinar y servir de enlace entre los restantes órganos de apoyo y el Consejo.*
- 4) *Preparar toda la documentación y levantar actas de las sesiones del Consejo, las Comisiones Permanentes y los Comités.*
- 5) *Conservar y archivar las correspondencias y los documentos del Consejo, de las Comisiones Permanentes, de los Comités y de los Consejeros/as.*
- 6) *Recibir y tramitar la documentación que sea dirigida al Consejo.*
- 7) *Cualquier otra función o acto que le sea asignada por el Consejo.*

ARTÍCULO 31.- ESTRUCTURA. La Secretaría General estará integrada por:

- 1) *El/La Secretario/a General*
- 2) *Un/a Asistente del Secretario/a General*
- 3) *Unidad de Apoyo a los/as Consejeros/as*
- 4) *Auxiliares Administrativos/as*
- 5) *Mensajería*
- 6) *Cualquier otro servidor judicial que sea necesario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

Del/De la Secretario/a General

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS: De conformidad con la Ley, para ser Secretario/a General se requiere:

- 1) Ser licenciado o doctor en cualquier rama de las ciencias sociales y/o vinculadas.*
- 2) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.*
- 3) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo.*

ARTÍCULO 33.- FUNCIONES. Además de las funciones establecidas por la ley, corresponde al/a la Secretario/a General:

- 1) Remitir oportunamente a los/as Consejeros/as las convocatorias para sesiones de las Comisiones y Comités de que formen parte.*
- 2) Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno.*
- 3) Poner a disposición de los/as Consejeros/as los documentos que acompañan la agenda de las sesiones.*
- 4) Llevar y custodiar el Protocolo de Actas de las sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités.*
- 5) Llevar control de la correspondencia recibida y despachada del Pleno, de las Comisiones y Comités.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) *Notificar a los órganos de apoyo operativo las decisiones tomadas por el pleno relativas a sus áreas y dependencias.*
- 7) *Asistir al Presidente en la supervisión de la ejecución de las decisiones emanadas del Pleno y de las respectivas Comisiones o Comités.*
- 8) *Custodiar el archivo del Consejo.*
- 9) *Certificar las actas de las sesiones y audiencias del Consejo; dar lectura a las mismas en la sesión respectiva.*
- 10) *Tramitar la correspondencia que se expida o se reciba.*
- 11) *Actuar como supervisor de los servidores judiciales del Consejo con todas las facultades inherentes al cargo.*
- 12) *Publicar la agenda y las decisiones del Consejo por los medios electrónicos que dispone el Poder Judicial.*
- 13) *Asegurar la publicación de las propuestas de ascensos o aumentos de jerarquía a jueces, así como notificarla al juez propuesto.*
- 14) *Impartir las instrucciones de lugar para el cumplimiento de las decisiones emanadas del Pleno, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 7.5 de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.*
- 15) *Integrar las comisiones de la Institución en las que fuere designado/a.*
- 16) *Cualquier otra función que le sea asignada por el Consejo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 34.- OBLIGACIONES. El/La Secretario/a General deberá:

- 1) Juramentarse por ante el Consejo antes de asumir sus funciones,*
- 2) Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales,*
- 3) Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos tratados en el ejercicio de sus funciones.*

PÁRRAFO.- En caso de ausencia del/de la Secretario/a General, el Consejo designará de forma interina a la persona que reúna las condiciones que se establecen en el Artículo 30 de la Ley.

CAPÍTULO III.

De la Dirección General de Administración de Carrera Judicial

ARTÍCULO 35.- DESCRIPCIÓN. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial es el órgano de apoyo operativo encargado de dirigir, gestionar y ejecutar, entre otras, las medidas y políticas de la carrera judicial.

ARTÍCULO 36.- ATRIBUCIONES. La Dirección General de Administración de Carrera Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Asistir al Consejo en la formulación de programas, normas, políticas y estrategias de la carrera judicial.*
- 2) Someter al Consejo las disposiciones requeridas para cumplir con su función de órgano de apoyo operativo encargado de administrar el sistema de carrera judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Coordinar anualmente los instrumentos de evaluación de desempeño de los jueces, aprobados por el Consejo.

4) Apoyar al Comité de Comportamiento Ético en la gestión del Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial.

5) Preparar los instructivos de orientación de los procesos y sub sistemas técnicos en los cuales descansan la carrera judicial para ser aprobados por el Consejo.

6) Velar por la correcta aplicación de los procesos de mediación entre los jueces del Poder Judicial.

7) Gestionar las solicitudes de agilización de casos pendientes en los tribunales presentadas por los usuarios y rendir un informe mensual al Consejo.

8) Gestionar los procesos del sistema de carrera judicial y sus recursos humanos, relativos a:

- i. La elaboración de los procedimientos de reclutamiento y selección de los servidores judiciales basados en los principios rectores de los sistemas de carrera judicial.*

- ii. Materializar la tramitación de los movimientos de jueces: ascensos, traslados, cambios y permutas.*

- iii. Custodiar los expedientes de los jueces del Poder Judicial.*

- iv. Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario de los jueces del Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- v. Diseñar, ejecutar y gestionar los procedimientos de escalafón judicial y provisión de cargos judiciales.*
- vi. Tramitar y gestionar los beneficios a que tienen derecho los jueces del Poder Judicial.*
- vii. Asistir al Consejo en la administración del plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social de los jueces Poder Judicial.*
- viii. Asistir al Consejo en el diseño de los sistemas de evaluación del desempeño de los jueces miembros de la carrera judicial.*
- ix. Desarrollar los sistemas que permitan elevar la capacidad técnico laboral de los jueces del Poder Judicial.*
- 9) Asesorar al Consejo, conjuntamente con la Dirección General Técnica, en lo relativo a la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial.*
- 10) Cualquier otra asignación encomendada por el Consejo.*

CAPÍTULO IV.

Del/De la Director/a General de la Administración de Carrera Judicial

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES. *El/La Director/a General de Administración de Carrera Judicial, además de tener la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las atribuciones generales previstas en el Artículo 36 del presente reglamento, en la Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos de aplicación, tiene las siguientes funciones:*

- 1) Participar en la planificación estratégica y operativa del Poder Judicial;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Asistir al Consejo del Poder Judicial en las labores diarias de observación de los actos de los jueces y hacer de conocimiento de dicho órgano, aquellos que requieran de correcciones por parte de éste;*
- 3) *Coordinar la estrategia de desarrollo de los jueces del Poder Judicial;*
- 4) *Integrar las comisiones de la Institución en las que fuere designado/a;*
- 5) *Coordinar la ejecución de las decisiones del Pleno correspondientes a su Dirección;*
- 6) *Proponer el sistema de escalafón judicial de acuerdo a la antigüedad, posición, y desempeño de jueces y empleados administrativos;*
- 7) *Asistir al Consejo del Poder Judicial en la labores de administración y monitoreo del plan de retiros, pensiones y jubilaciones de los jueces del Poder Judicial;*
- 8) *Monitorear la preparación de instructivos de orientación de los procesos y subsistemas técnicos en los que se apoya la carrera judicial;*
- 9) *Cualquier otra asignación encomendada por el Consejo.*

CAPÍTULO V.

Contraloría General del Consejo del Poder Judicial y del Contralor

ARTÍCULO 38.- DESCRIPCIÓN. *La Contraloría General es el órgano de apoyo operativo, y rector del control interno, que ejerce la fiscalización interna y la evaluación del manejo, uso e inversión de los recursos del Poder Judicial y vela por el fiel cumplimiento de las normativas institucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 39.- ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL:

- 1) Formular, ejecutar y evaluar el programa anual de auditorías y de acciones de control y someterlo a la aprobación del Consejo.*
- 2) Someter al Consejo los sistemas de control interno financiero, administrativo y contable; 3) Fiscalizar el adecuado funcionamiento de los controles internos y los procedimientos administrativos y financieros de la Institución.*
- 4) Realizar auditorías regulares y especiales conforme al programa anual o en atención a requerimiento del Consejo.*
- 5) Velar por el buen manejo y control de los activos fijos de la Institución.*
- 6) Presentar un informe general de gestión anual al Consejo, a más tardar el día 10 de diciembre de cada año;*
- 7) Orientar e instruir al personal de los distintos tribunales del Poder Judicial en las tareas que desempeñan con respecto al cobro y liquidación de impuestos.*
- 8) Acceder o solicitar de cualquier dependencia o servidor judicial, informaciones sobre documentación, registro, anotación, informes y/o datos relativos a sus funciones en el ámbito administrativo y financiero.*
- 9) Asesorar al Consejo en materia financiera, administrativa y de control.*
- 10) Vigilar el comportamiento de los indicadores de gestión financiera;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo.

ARTÍCULO 40.- ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR/A GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

1) Programar y ordenar la ejecución de auditorías e investigaciones.

2) Informar al Consejo sobre el funcionamiento de las oficinas y tribunales en relación a los aspectos administrativos y financieros.

3) Informar de forma inmediata al Consejo de cualquier situación irregular que se detecte en cualquiera de los órganos de apoyo o sus dependencias en el ejercicio de sus funciones.

4) Evaluar periódicamente la ejecución presupuestaria y los estados financieros de la Institución.

5) Servir de enlace entre los órganos externos de auditoría y la Institución.

6) Presentar ante el Consejo los informes relativos a su área, así como de cada auditoría realizada.

7) Integrar las comisiones de la Institución en las que fuere designado/a.

8) Validar con su firma y sello los documentos y expedientes pre auditados.

9) Cualquier otra que sea encomendada por el Consejo.

CAPÍTULO VI.
DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER
JUDICIAL Y DEL INSPECTOR GENERAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 41.- DESCRIPCIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL. Es el órgano de apoyo operativo encargado de investigar y vigilar los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia e instruir los procesos en ocasión de las denuncias presentadas al Consejo.

ARTÍCULO 42.- ATRIBUCIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL:

- 1) Preparar el plan anual de inspecciones ordinarias de tribunales para someter a la aprobación del Consejo.*
- 2) Conocer e investigar de todas las denuncias presentadas por los usuarios del sistema que les fueran remitidas por el Consejo.*
- 3) Definir los procedimientos, métodos y técnicas que deben usarse en las inspecciones.*
- 4) Coordinar con los órganos jurisdiccionales y administrativos lo relativo a las inspecciones; 5) Cualquier otra asignación encomendada por el Consejo.*

ARTÍCULO 43: ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR/A GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL:

- 1) Presentar la propuesta del plan anual de inspección ordinaria al Consejo para su aprobación.*
- 2) Coordinar con los presidentes de Cortes y equivalentes el Plan Anual de Inspección.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *Dirigir, coordinar y supervisar los diferentes órganos que conforman la Inspectoría Judicial.*
- 4) *Diseñar los programas de trabajo de los órganos de inspección.*
- 5) *Rendir informes de las inspecciones ordinarias y extraordinarias al Consejo.*
- 6) *Integrar las comisiones de la Institución en las que fuere designado/a.*
- 7) *Cualquiera otra asignación encomendada por el Consejo.*

CAPÍTULO VII

De la Dirección General Técnica y del Director General Técnico

ARTÍCULO 44.- DESCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA. *Es el órgano de apoyo operativo que, aplicando técnicas, sistemas y procedimientos, se encarga de orientar, conducir, coordinar y contribuir a ejecutar el proceso de reforma y modernización administrativa del Poder Judicial, a través de sus órganos técnicos de planificación, presupuesto, sistemas de información, de tecnologías de la información, legal y cooperación internacional.*

ARTÍCULO 45.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA. *La Dirección General Técnica, además de servir como órgano asesor del Consejo en materia de planificación, presupuesto, información, tecnología, legal y de cooperación internacional, tiene las siguientes atribuciones:*

A) De planificación y proyectos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Coordinar y llevar a cabo la planificación estratégica y operativa del Poder Judicial, aprobada por el Consejo.

2) Formular y presentar al Consejo el proyecto de presupuesto anual y la reformulación del presupuesto del Poder Judicial acorde al monto aprobado.

3) Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar los programas y proyectos financiados con recursos propios o de organismos internacionales, para el desarrollo y modernización del Poder Judicial.

4) Estandarizar y eficientizar los procedimientos y sistemas administrativos y jurídico-administrativos a través de estudios y análisis de los modelos organizacionales vigentes.

5) Recopilar, procesar, suministrar y difundir informaciones estadísticas confiables para la toma de decisiones y el diseño de políticas institucionales.

6) Diseñar e implementar nuevos modelos de gestión en los despachos judiciales para la mejora del servicio e instauración de mejores prácticas de trabajo.

7) Presentar al Consejo los presupuestos para la puesta en funcionamiento de nuevos tribunales creados por ley.

B) De tecnologías de la información y comunicación (TIC's):

1) Presentar al Consejo la política institucional en materia de tecnología y dirigir su aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Dar mantenimiento a los sistemas y a la plataforma tecnológica de la institución.

3) Desarrollar e implementar sistemas de gestión para facilitar las labores en los tribunales y áreas administrativas.

4) Brindar asistencia continua y personalizada a los usuarios internos en el uso de las herramientas tecnológicas.

5) Supervisar, mantener y controlar el funcionamiento de los sistemas de comunicación, servicios telefónicos, internet, redes, wi-fi e intranet.

C) De documentación e información:

1) Captar, ordenar, editar, publicar y difundir, interna y externamente, informaciones jurídicas, jurisprudenciales, legislativas y doctrinales, así como cualquier documentación judicial o actividades que se produzcan en la Institución.

2) Conducir la Oficina de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial (OAIP-PJ).

3) Administrar el entorno web del Poder Judicial.

4) Gestionar las bibliotecas del Poder Judicial.

D) De cooperación internacional:

1) Ofrecer asesoría en materia de cooperación internacional a las dependencias de la Institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Asistir al Consejo del Poder Judicial en sus trabajos de enlace ante los organismos internacionales de cooperación y otras instituciones del país para el financiamiento de proyectos y programas institucionales.

3) Asistir al Consejo del Poder Judicial en sus trabajos de promoción, tramitación y coordinación de las acciones de cooperación técnica internacional del Poder Judicial.

4) Establecer un sistema de información para facilitar acciones que permitan la obtención de recursos de organismos internacionales que complementen los esfuerzos institucionales para la prestación de los servicios de justicia.

5) Tener información actualizada sobre las ofertas de cooperación técnica internacional.

6) Coordinar, dar seguimiento y supervisar los compromisos asumidos y las acciones administrativas y financieras de los proyectos con apoyo de cooperación técnica internacional, en coordinación con los responsables de los mismos.

E) De aspectos legales:

1) Asistir al Consejo del Poder Judicial en la redacción, revisión y tramitación de contratos, convenios y acuerdos, nacionales e internacionales.

2) Revisar y emitir opinión legal sobre cualquier aspecto que le sea sometido.

3) Apoyar en los aspectos legales a las diferentes áreas del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Dar seguimiento a los compromisos y acuerdos internacionales asumidos por el Poder Judicial y encauzarlos.*

5) *Participar en las comisiones y comités designados.*

6) *Participar como punto de contacto en los proyectos internacionales designados.*

7) *Cumplimentar y dar seguimiento a los documentos solicitados.*

8) *Tramitar y dar seguimiento a los exhortos y comisiones rogatorias.*

F) De información y orientación a la ciudadanía:

1) *Orientar y ofrecer información a la ciudadanía que visita los palacios de justicia, para que pueda acceder al sistema de justicia y resolver su situación a la brevedad posible.*

2) *Coordinar con las secretarías de los tribunales el suministro de información solicitadas por los usuarios.*

G) Desempeñar eficientemente cualquier otra asignación encomendada por el Consejo.

ARTÍCULO 46.- DEPENDENCIAS. *La Dirección General Técnica está conformada por: Dirección de Planificación y Proyectos, Dirección de Tecnologías de la Información, Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), División de Cooperación Internacional, División Legal, Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) y cualquier otro órgano de igual naturaleza, creado por el Consejo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 47.- COMPETENCIAS TÉCNICAS. El/La Director/a General Técnico/a deberá tener las siguientes competencias técnicas:

- 1) Ser dominicano/a con no menos de treinta años de edad.*
- 2) Ser licenciado/a o doctor/a en las áreas de derecho, economía o administración, con estudios de postgrado.*
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menos de cinco años.*
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto/a para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*
- 5) No haber sido condenado/a a pena aflictiva o infamante.*
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial.*

ARTÍCULO 48.- FUNCIONES. El/La Director/a General Técnico/a, además de tener la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las atribuciones previstas en el Artículo 46 del presente reglamento, tiene las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al Consejo en materia de planificación, tecnología, información, legal y de cooperación internacional.*
- 2) Asesorar al Consejo, conjuntamente con la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, en lo relativo a la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *Coordinar y monitorear el proceso de planificación estratégica y operativa del Poder Judicial.*
- 4) *Presentar al Consejo propuestas de mejora y modernización de áreas y procesos del Poder Judicial.*
- 5) *Asistir al Consejo del Poder Judicial en sus labores de obtención de recursos externos para el financiamiento de proyectos y la efectiva aplicación de esos recursos.*
- 6) *Coordinar los sistemas de tecnologías de la información y su implementación.*
- 7) *Observar la calidad en los servicios e información ofrecidos por el Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) y el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD).*
- 8) *Revisar, estudiar y opinar sobre toda la documentación legal que le sea sometida.*
- 9) *Integrar las comisiones de la Institución en las que fuere designado/a.*
- 10) *Coordinar la ejecución de las decisiones del Pleno correspondientes a su Dirección y dependencias.*
- 11) *Desempeñar eficientemente cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo.*

CAPÍTULO VIII
De la Escuela Nacional de la Judicatura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 49.- DESCRIPCIÓN. La Escuela Nacional de la Judicatura es un órgano adscrito al Consejo del Poder Judicial y tiene a su cargo la formación y la capacitación de los servidores judiciales, y en la medida de lo posible apoyar con la capacitación y renovación de los demás actores del sector justicia.

ARTÍCULO 50.- ATRIBUCIONES. La Escuela Nacional de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Brindar la capacitación técnico-jurídico y cultural a los jueces del Poder Judicial.*
- 2) Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial.*
- 3) Ofrecer la capacitación y adiestramiento a través de cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos académicos.*
- 4) Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia.*
- 5) Formar a los aspirantes a ser parte de la estructura del Poder Judicial.*
- 6) Dirigir la formación continua o perfeccionamiento constante de quienes se encuentran en funciones en la estructura del Poder Judicial.*
- 7) Someter al Consejo del Poder Judicial su Plan Operativo Anual (POA) para su aprobación. 8) Rendir un informe semestral al Consejo del Poder Judicial respecto de la ejecución de su Plan Operativo Anual (POA).*
- 9) Asumir responsabilidades que le asigne el Consejo del Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 51.- CONSEJO DIRECTIVO. La Escuela Nacional de la Judicatura está dirigida por un Consejo Directivo, que tiene a su cargo la planeación, organización y administración de la misma.

ARTÍCULO 52.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Está integrado por:

- 1) El Presidente del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá, pudiendo delegar en otro miembro del Consejo del Poder Judicial.*
- 2) Un miembro del Consejo del Poder Judicial, elegido por ellos por un período de cuatro (4) años.*
- 3) Un presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Cortes de Apelación por un período de tres (3) años.*
- 4) Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año.*
- 5) El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho colegio.*
- 6) Un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por el Consejo del Poder Judicial, por un período de dos (2) años.*

CAPÍTULO IX
Del Director/a

ARTÍCULO 53.- DIRECCIÓN. La Escuela Nacional de la Judicatura está bajo la gerencia del/la Director/a de la Escuela, quien ejecutará las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directrices que emanen del Consejo Directivo y está bajo la supervisión directa del Consejo del Poder Judicial de quien recibirá sus instrucciones por mediación de su presidente.

ARTÍCULO 54.- COMPETENCIAS TÉCNICAS. El Director/a a de la Escuela deberán tener las siguientes competencias técnicas:

- 1) Ser dominicano/a con no menos de treinta años de edad.*
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.*
- 3) Ser graduado/a de derecho y tener cinco (5) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa en una institución pública o privada reconocida.*
- 4) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes.*
- 5) No tener parentesco natural ni político hasta el tercer grado, inclusive con el Consejo del Poder Judicial, ni con ningún miembro del Consejo Directivo.*
- 6) No podrá ser designado director/a de la Escuela Nacional de la Judicatura ningún abogado/a que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con un bufete abierto*
- 7) El Consejo procederá a escoger mediante concurso público al director/a de la Escuela Nacional de la Judicatura de un profesional del derecho que ejerza la docencia de la ciencia jurídica, de un magistrado en retiro, o de un abogado/a que no tenga bufete abierto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 55.- FUNCIONES. Corresponden al Director/a de la Escuela las siguientes funciones:

- 1) Dirigir el funcionamiento y velar por el normal desenvolvimiento de la Escuela.*
- 2) Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades de capacitación y administrativas de la Escuela.*
- 3) Supervisar la coordinación y participar en las reuniones de trabajo de los Comités de Responsables del Sistema, así como en las de los Coordinadores de dichos Comités, pudiendo delegar en el Subdirector/a o en el Coordinador/a Técnico Ejecutivo.*
- 4) Supervisar el seguimiento y la evaluación de resultados de las actividades desarrolladas por los Comités de Responsables del Sistema, los programas y del personal de apoyo que se vaya incorporando.*
- 5) Ejecutar los actos y contratos administrativos o privados autorizados por el Consejo Directivo de la Escuela.*
- 6) Ejercer, previa autorización del Consejo Directivo de la Escuela, la representación de ésta frente a otras instituciones y firmar los convenios de cooperación bilateral que se mencionan en los Arts. 45 y 46 del Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura.*
- 7) Proponer al Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura:*
 - a) El programa de formación continua para el personal que integra el Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) El programa de formación para el personal recién designado del Poder Judicial.*
- c) El programa de formación para los que aspiran ingresar al Poder Judicial.*
- d) El programa de actividades complementarias de difusión y extensión.*
- e) Los capacitadores que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que deba impartir directamente la Escuela.*
- f) La memoria anual de la Escuela.*
- g) Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Escuela encomiende a terceros.*
- h) Proponer al Consejo Directivo de la Escuela, para su ponderación y conocimiento, los reglamentos, resoluciones, normas y procedimientos internos que faciliten el funcionamiento de la Escuela.*
- i) Ejercer las facultades que el Consejo Directivo de la Escuela le delegue y ejecutar sus acuerdos.*
- 8) Elaborar el proyecto anual de presupuesto y presentarlo al Consejo Directivo, luego de aprobado remitirlo a la Dirección de Planificación y Proyectos, dependencia de la Dirección General Técnica del Poder Judicial a más tardar la segunda mitad del mes de junio.*
- 9) Informar al Consejo Directivo de la Escuela, en cada sesión ordinaria, sobre la marcha de la Escuela.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Integrar las comisiones del Consejo del Poder Judicial en las que fuere designado/a.

11) Cumplir las demás funciones que le señalen los Reglamentos y el Consejo Directivo de la Escuela.

ARTÍCULO 56.- En aplicación del Artículo 156.6 de la Constitución de la República se crea la Dirección General de Carrera Judicial Administrativa, la cual tendrá las siguientes funciones: A) De carrera administrativa judicial:

1) Asistir al Consejo en la formulación de programas, normas, políticas y estrategias de la carrera administrativa judicial.

2) Someter al Consejo las disposiciones administrativas requeridas para cumplir con su función de órgano de apoyo operativo encargado de administrar el sistema de carrera administrativa judicial.

3) Coordinar anualmente los instrumentos de evaluación de desempeño de los funcionarios y empleados administrativos del Poder Judicial aprobados por el Consejo.

4) Apoyar al Comité de Comportamiento Ético en la gestión del Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial.

5) Preparar los instructivos procesales y de orientación de los procesos y sub sistemas técnicos en los cuales descansa la carrera administrativa judicial para ser aprobados por el Consejo. 6) Velar por la correcta aplicación de los procesos de mediación laboral de los servidores judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Gestionar los procesos del sistema de carrera administrativa judicial y de los recursos humanos en sentido general relativos a:

i. El diseño de los estudios técnicos necesarios para la gestión de recursos humanos; de los manuales de puestos; de la clasificación de puestos de la Institución y la escala salarial.

ii. La elaboración de los procedimientos de reclutamiento y selección de los servidores judiciales basados en los principios rectores de los sistemas de carrera judicial y carrera administrativa judicial.

iii. Materializar la tramitación de los movimientos de personal: ascensos, traslados, cambios y permutas.

iv. Custodiar los expedientes de los servidores judiciales.

v. Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario de los servidores administrativos judiciales. vi. Diseñar, ejecutar y gestionar los procedimientos de escalafón judicial y provisión de cargos judiciales.

vii. Tramitar y gestionar los beneficios a que tienen derecho los servidores judiciales.

viii. Asistir al Consejo en la administración del plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial.

ix. Asistir al Consejo en el diseño de los sistemas de evaluación del desempeño del personal administrativo, en el marco de la normativa vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Desarrollar los sistemas que permitan elevar la capacidad técnico laboral de los servidores judiciales del Poder Judicial.

xi. Ejercer las funciones de supervisión de las actividades de los oficiales públicos en el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan sus actuaciones.

xii. Llevar un registro actualizado de los abogados, notarios, intérpretes judiciales, agrimensores, venduteros públicos y demás oficiales de la justicia.

B) Asesorar al Consejo, conjuntamente con la Dirección General Técnica, en lo relativo a la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial.

C) Administrativas:

1) Asistir al Consejo en la formulación de políticas y procedimientos administrativos.

2) Presentar informes que permitan al Consejo tener una visión de las actividades del Poder Judicial.

3) Velar por el mantenimiento de bienes, muebles e inmuebles, del Poder Judicial. 4) Velar por el suministro de materiales y servicios para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial.

5) Administrar y monitorear la gestión de recursos humanos del Poder Judicial.

D) Cualquier otra asignación encomendada por el Consejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 57.- En aplicación del Artículo 156.6 de la Constitución de la República se crea la Dirección General Presupuestaria y Financiera, la cual tendrá las siguientes funciones:

A) Presupuestarias y financieras:

- 1) Asistir al Consejo en la formulación de políticas financieras de la Institución.*
- 2) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial.*
- 3) Garantizar que los ingresos de la asignación presupuestaria reflejen la gestión financiera.*
- 4) Presentar al Consejo un informe de la gestión presupuestaria de la Institución.*
- 5) Presentar al Consejo los estados financieros y de ejecución presupuestaria, en el marco de la normativa vigente.*
- 6) Gestionar el control de los activos fijos de la Institución.*
- 7) Administrar y gestionar los procesos internos presupuestarios y financieros.*
- 8) Administrar y monitorear la gestión financiera y ejecución presupuestaria del Poder Judicial.*

B) Asesorar al Consejo, conjuntamente con la Dirección General Técnica, en lo relativo a la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Cualquier otra asignación encomendada por el Consejo.

ARTÍCULO 58.- PROVISIONAL.- Las Direcciones Generales que se crean en esta Resolución entrarán en funcionamiento cuando se realicen las designaciones de los respectivos titulares.

ARTÍCULO 59.- Se ordena la publicación y difusión del presente Reglamento para conocimiento y cumplimiento del mismo.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la magistrada Ana Miledy Hernández, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante, magistrada Ana Miledy Hernández, alega la inconstitucionalidad de los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), por vulnerar el artículo 128, numeral 1, literal (b), de la Constitución de la República, que reza de la siguiente manera:

Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad.

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume a continuación:

a) *En fecha 16 de octubre del año 2012, el señor Luis SUAREZ CAMASTA y la Sociedad de Comercio Peso, Turismo y Manglares del Portillo, dirigieron una instancia al Consejo del Poder Judicial, en la cual solicitan una investigación en relación a la sentencia No. 02292012000309, de fecha 11 de septiembre del año 2012, dictada por la Magistrada Ana Miledy HERNÁNDEZ, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez.*

b) *Posteriormente en fecha 6 de diciembre del año 2012, el Lic. Yasmil Nusri CANALDA, solicita al Consejo del Poder Judicial, el sometimiento formal con la Magistrada Ana Miledy HERNÁNDEZ, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, por una presunta violación a los artículos 41 y 66 de la Ley No. 327-98 de Carrera del Poder Judicial.*

c) *Mediante Oficio No. IG-186 de fecha 10 de mayo del año 2013, a la firma del Lic. Mártires FAMILIA AQUINO, Inspector General del Consejo del Poder Judicial, contentivo de informe de la denuncia presentada contra la Magistrada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Miledy HERNÁNDEZ, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, se dirige al Magistrado Mariano GERMAN MEJIA.

d) *Por OPINION sin fecha de los Consejeros Francisco A. ARIAS VALERA y Elías SANTINI PERERA, expresan:*

A partir del estudio del informe de Inspección General de referencia recomendamos que se remita a Juicio Disciplinario a la Magistrada Ana Miledy HERNÁNDEZ, Juez de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en razón de que la Inspectorña (sic) realizada se desprende que violó disposiciones de la Ley No. 327-98.

e) *Por auto del 25 de julio del año 2013, dada por el Consejo del Poder Judicial, fue fijada vista para conocer de la acción disciplinaria contra la Magistrada Ana Miledy HERNÁNDEZ, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, para el día 23 de agosto del año 2013.*

f) *La Resolución demandada, transcrito anteriormente, infringe materialmente la distribución de competencia de atribución que se le otorga a cada uno de los poderes del Estado. Se vulnera la Constitución de la República debido a que el Capítulo II, Título V, sobre el Consejo del Poder Judicial, dice:*

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 155.- Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:

1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma.

3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares.

4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares.

5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo I.- Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.

Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley.

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.*

4) *La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial.*

5) *El traslado de los jueces del Poder Judicial.*

6) *La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial.*

7) *El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial.*

8) *Las demás funciones que le confiera la ley.*

g) *Como puede observarse ninguno de esos artículos otorgan potestad al Consejo del Poder Judicial de poder reglamentario. Estos (sic) es tan así, que el artículo 156 ya citado dentro de las funciones de atribución que le son conferidas, no le reconoce esa atribución.*

h) *Nosotros nos preguntamos ¿por qué el legislador reformador de la Constitución, no le reconoció al Poder Judicial, ese contrabando reglamentario al cual hace alusión el artículo 44 de la Ley 28-11? De ser así se estaría disponiendo donde el legislador no lo ha hecho.*

i) *Por tanto, si bien la Asamblea Nacional Revisora puede legislar con carácter básico sobre cualquier punto de derecho, y de manera particular sobre la facultad reglamentaria, para hacerlo de manera generalizada a todas las instituciones del estado Dominicano, debió así establecerlo, no como ha acontecido y aun acontece*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera expresa para el Poder Ejecutivo, y limitándolo a las Cámaras Legislativas para reglamentación manera interna.

j) Los preceptos impugnados, pese a estar contenido y definido en una ley forma como norma básica del Estado Dominicano, no menos cierto es que ha sido realizado contraviniendo el artículo 128, numeral 1 literal b de la Ley Sustantiva, que deja sin atribución reglamentaria al Poder Judicial, de manera que no es posible establecer comparaciones, ni temporales a la limitación que se ha hecho sobre quien puede dictar Reglamento.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ROGAMOS que, teniendo por presentado este escrito de inconstitucionalidad, se sirva en admitirlo y se tenga por interpuesto la declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 44 y el Transitorio Primero de la Ley 28-11, como del Reglamento contenido en la Resolución No. 23-2012 que aprueba el Reglamento de Control de Administrativo Interno del Poder Judicial, de fecha 14 de noviembre del 2012, dictado por los miembros del Consejo del Poder Judicial. Y tras los trámites legales, se declare la inconstitucionalidad por ser contrario a los artículo (sic) 69 numeral 10, 128, numeral 1, literal b ambos de la Constitución Política del Estado Dominicano, por los motivos que dejó expuestos en el cuerpo de la presente instancia; SEGUNDO: Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 137-11, se solicita del Tribunal Constitucional que recabe del Consejo del Poder Judicial el Expediente de elaboración, tramitación y aprobación la Resolución No. 23-2012 que aprueba el Reglamento de Control de Administrativo Interno del Poder Judicial, de fecha 14 de noviembre del 2012, dictado por los miembros del Consejo del Poder Judicial; como toda la documentación del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario que se sigue a la hoy demandante, por los miembros del Consejo del Poder Judicial.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República.

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-038-2014, recibida el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

- a) *Sobre el particular es menester señalar que dichos planteamientos reflejan una apreciación distorsionada respecto de los reglamentos y la facultad reglamentaria, al tenor de la propia Constitución, de la doctrina y la jurisprudencia.*

- b) *En Efecto, al cuestionar la capacidad del legislador para atribuirle facultades reglamentarias al Consejo del Poder Judicial y más aún, al señalar que los órganos del Estado solo pueden ejercer las potestades que le confiere la Constitución, soslaya tener en cuenta que el propio constituyente, en la parte in fine del art. 4 dispone, de manera general, que las funciones de los órganos del Estado son únicamente las determinadas por esta constitución y las leyes; de ahí que por mandato del constituyente el legislador ordinario atribuirle funciones.*

- c) *Asimismo, en el ordinal 8) del artículo 156, de manera específica el constituyente le reconoce facultad al legislador para atribuirle otras funciones al Consejo del Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *A tal efecto, en la sentencia No. 11 de fecha 15 de octubre de 2003, Boletín Judicial, pág. 96, la Suprema Corte de Justicia ha afirmado que “en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 (actual 128.1.c), que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que sin embargo, dada la imposibilidad de que el primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley le haya dado la debida autorización.*

e) *A tales fines, ese alto tribunal estableció como “que para que éste o cualquier otro funcionario, a cargo de un servicio de la administración pública determinado pueda dictar reglamentos o resoluciones obligatorias para el público, debe hacerlo constar directamente, entre sus disposiciones, la ley que lo rige, o una especial dictada esos fines.”*

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la magistrada Ana Miledy Hernández, contra el art. 44 de la ley 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, que regula el funcionamiento del Consejo del Poder Judicial y de la Resolución No. 23-2012 que aprueba el reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, dictado por el Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2012; Segundo: En cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo: Que por las razones expuestas procede rechazar la indicada acción directa de inconstitucionalidad por improcedente y mal fundada.

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente del Senado, mediante el Oficio núm. PTC-AI-036-2014, recibido el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

a) La Ley objeto de esta opinión, fue una iniciativa del Poder Ejecutivo, mediante el oficio No. 7389 del 19 de julio de 2010, depositado en el Senado este mismo día, conforme a la Constitución y al Reglamento Interior, luego se procedió a lo siguiente:

b) La referida iniciativa se tomó en consideración en sesión de fecha 20 de julio de 2010, se envió a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos con plazo fijo para el 21 de julio de 2010. El 21 de julio de 2010 la Comisión apoderada del proyecto de ley en cuestión, rindió informe con modificaciones, fusionándose con las iniciativas 7321-2010 y 7324-2010 con la aprobación de la fusión con 19 senadores de 19 presentes. Aprobada en Primera Lectura con 20 votos de 20 senadores presentes se declaró de urgencia, aprobándose en Segunda Lectura con 19 votos de 19 senadores presentes.

c) El 14 de enero de 2011 la Cámara de Diputados mediante oficio No. 00048, devolvió el proyecto con modificaciones aceptadas del Poder Ejecutivo, este mismo día fue colocado en agenda y liberado de todo trámite aprobándose en Única Lectura con 23 votos de 24 senadores presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la transcripción del proyecto, la auditoría legislativa de las firmas del Presidente y los Secretarios del Bufete Directivo.

e) Considerando lo anteriormente expuesto, nuestra conclusión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley Orgánica del Poder Judicial, registrada con el No. 28-11 y promulgada por el señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, en fecha 20 de enero de 2011.

f) Por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de la citada iniciativa no se vulneraron ningunos de los procedimientos constitucionales establecidos.

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-037-2014, recibido el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo contenido se resume en lo siguiente:

a) Es preciso destacar, que la CAMARA DE DIPUTADOS luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, la Resolución No. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, el artículo 44 y la disposición transitoria primera, de la Ley No. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, y la posibilidad o no de que las mismas se contrapongan a los artículos 90 numeral 3, y 128 numeral 1 literal b de la Constitución, no fijará una posición al respecto, en tal sentido dejará el caso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora ANA MILEDY HERNANDEZ contra la” Resolución No. 23-2012, del 29 de octubre de 2012 que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, el artículo 44 y la disposición transitoria primera, de la Ley No. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, por alegada “violación a los artículos 4, 90 numeral 3 y 128 numeral 1 literal b de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la” Ley No. 28-11, del 20 de enero de 2011, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaría General de la institución, del 28 de enero de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

4.2.3. Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente del Consejo del Poder Judicial, mediante el Oficio núm. PTC-AI-039-2014, recibido el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida en fecha 12 de junio de 2014, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a) *Resulta evidente que la acción de inconstitucionalidad intentada por la señora Ana Midely Hernández desborda absolutamente los límites característicos del control concentrado y objetivo de constitucionalidad, dado lo abstracto de la tarea juzgadora de la jurisdicción constitucional. El juicio de constitucionalidad se circunscribe a la norma y a su parámetro de validez: el texto constitucional. No se refiere a cuestiones concretas y que, en definitiva, serían del ámbito de los procesos constitucionales como el amparo por tratarse de vulneraciones a derechos fundamentales de particulares en una situación determinada.*

b) *Los argumentos esgrimidos por la Accionante, respecto a que la Potestad Reglamentaria sólo puede ser atribuídos a los órganos y entes públicos por disposición de la Constitución, resulta ser un tema superado, tanto así que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran pacificadas –tanto la vernácula como la comparada- en torno al tema. Y es que resulta comúnmente aceptado que órganos y entes administrativos, con previa y expresa habilitación legal, emitan reglamentos para garantizar la ejecución de la ley; ello no es nada extraño, y la práctica lo demuestra, verbigracia: Los reglamentos dictados por Órganos Centrales – como el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA), etc. –y Entes Autónomos – como el INDOTEL, la Superintendencia Bancos, etc.-*

c) *Esa habilitación legislativa a la cual nos referimos, Honorables Magistrados, es la denominada por la doctrina como “delegación legislativa o “deslegalización”, su justificación reside en la necesidad de reglar cuestiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnicas y jurídicas de la que el Congreso en general carece, por tratarse de un Poder Político.¹ En esa línea, vale decir, que la constitucionalidad del Reglamento invitado –por el legislador- es incuestionable, puesto que no supone la transferencia de las Potestades del Poder Legislativo ni de ningún otro órgano constitucional, sino de la complementación de la ley²; de ahí que tradicionalmente “(...)se ha entendido que los reglamentos delegados son normas generales dictadas por la Administración sobre la base de una autorización o habilitación del Poder Legislativo (...)”.³

d) *La doctrina ha señalado diversas razones que hacen necesaria a la figura de la delegación legislativa, tales como: 1.- Falta de tiempo del Congreso; 2.- carácter técnico de algunos asuntos; 3.- aspectos imprevisibles en algunas materias; 4.- exigencias de flexibilidad de algunas normas, etcétera. A propósito, Cassagne también ha expresado que “(...) la realidad misma demuestra que la legislación delegada es una necesidad y que no altera la división de poderes por cuanto el legislador siempre delega de ciertos límites y puede reasumir en todo momento su potestad de legislar.*

e) *Sobre el tema también se ha referido la doctrina vernácula, esbozando la misma línea de pensamiento que hasta ahora venimos exponiendo. Verbigracia, Don Juan Manuel Pellerano Gómez señaló que “el reglamento puede ser ejercido con el fin de complementar una ley anterior, ya sea cuando ésta lo ha previsto de manera expresa, que es el caso que algunos autores llaman reglamento invitado (...)”.⁴*

¹ GARRIDO FALLA, Fernando: Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Tecnos Ed., Madrid, 1980, Pág. 291.

² GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo et FERNANDEZ, Tomas Ramón, Eduardo: Curso de Derecho Administrativo, T. I, 10, ed., Civitas Ed., Madrid, 2001, Pág. 202.

³ CASSAGNE, Juan Carlos: Derecho Administrativo, T. I, Palestra Ed., Lima, 2010, Pág. 208.

⁴ PELLERANO GOMEZ, Juan Manuel: Constitución y Política, CAPELDOM Ed., Santo Domingo, 1990, Pág. 178.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Por igual nuestro Tribunal Supremo (S. C. J.), haciendo sus labores de Corte de Casación, ha tenido la oportunidad de opinar sobre los Reglamentos invitados por la ley, pronunciando lo siguiente: “En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2, que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para su destinatario; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de las leyes, el poder reglamentario ha sido extendido a otras entidades de la administración públicas o descentralizada de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya otorgado la debida autorización.”⁵*

g) *Y como si fuese poco, ese Honorable Tribunal Constitucional también ha tenido la oportunidad de referirse sobre la Potestad Reglamentaria, creando así el precedente vinculante (Art. 184, Constitución) de la Sentencia No. 32/20102, donde expresó: “La heteronomía de los reglamentos implica no solo que no pueda expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos que surjan.”⁶*

h) *Honorables Magistrados, tenemos que determinar que lo que está en peligro acá es el constitucional Principio de Independencia del Poder Judicial (Art. 151, Constitución) e inclusive de ese mismo Tribunal Constitucional –el artículo 4 de la*

⁵ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de marzo del año 2006.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, No. 32-2012, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11 le otorga Potestad Reglamentaria-, puesto que de aceptarse que los marcos normativos de dichos órganos solo pudiesen ser reglamentado por el Poder Ejecutivo sería admitir la intromisión –tutela y vigilancia inclusive- de la Administración en la Justicia, lo cual se cargaría el Principio Tripartito de División de Poderes, el “Checks and Balances”, en fin, todo el Estado de Derechos.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En virtud del medio de inadmisión expuesto Ut-Supra, os pedimos pronunciar la INADMISIBILIDAD del Recurso Directo de Inconstitucionalidad interpuesto por la señora Ana Miledy Hernández contra la Resolución No. 23-2012, que aprueba el reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial; De manera subsidiaria, SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR la conformidad a los valores, principios y normas constitucionales de la Resolución No. 23-2012, y a propósito de ello, RECHAZAR en todas sus partes, la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Ana Miledy Hernández; TERCERO: En cualquiera de los casos, y de conformidad con el 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Escrito de contestación al medio de inadmisión presentado por el Consejo del Poder Judicial

La accionante, magistrada Ana Miledy Hernández, mediante instancia depositada el doce (12) de febrero del dos mil quince (2015), presenta su escrito de contestación al medio de inadmisión presentado por el Consejo del Poder Judicial, argumentando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Ahora bien en la instancia por nosotros sometida, a este tribunal, para cumplir con el mandato del artículo 38 de la LOTC, se le indicada (sic) cuales son los artículos que a juicio nuestro se violan de la Constitución, y de igual manera cual en que consiste la inconstitucionalidad en la Resolución No. 23-2012 que aprueba el Reglamento del Consejo del Poder Judicial.*
- b) *Esas disposiciones se citan en la pre citada instancia, y de una manera resumida, pero con claridad por que se consideran violadas, por tanto el voto de la ley se ha cumplido, y ese argumento debe ser rechazado.*
- c) *En cuanto al tema que ellos llaman superado, es preciso destacar que tanto el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, INDOTEL, Super Intendencia (sic) de Bancos, todas sus instituciones bajo la sombra del Poder Ejecutivo, funcionarios todos nombrados por el Presidente de la República, y bajo su mandato administrativo.*
- d) *Luego el Consejo del Poder Judicial, dice que la doctrina llama a eso “delegación legislativa” o “deslegalización”, y se recurre al sofisma, en que “esos criterios obedecen a la necesidad de reglar cuestiones técnicas y jurídicas de la que el Congreso en general carece, por tratarse de un Poder Político”, antes que nada nuestro ordenamiento constitucional reconocer tres poderes que los clásicos reconocidos universalmente: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Obedecen jueces que en nuestra Constitución el Título III es llamado DEL PODER LEGISLATIVO; el Título IV DEL PODER EJECUTIVO; y el V DEL PODER JUDICIAL; los títulos posteriores VI, VIII, VIII, IX, X etc., ni a los títulos anteriores I y II, el legislador constitucional le endilga el calificativo de TÍTULO, de ahí que nos resulta extraño, lo expresado por la contra parte de que el Congreso carece por tratarse de un Poder Político, de admitirse semejante dislate, habría que sacar al ejecutivo y el judicial, como poderes de nuestra Constitución, o, acaso el encargado del Poder Ejecutivo quien es llamado a ejecutar las leyes, es un entre extraño a la Administración política de una Nación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) No negamos que puede haber una transferencia de las potestades del legislativo, ahora bien; quien podría establecer esa delegación una ley ordinaria o nuestra ley Sustantiva? Entendemos que un mandato de la ley Sustantiva.

f) Particularmente pensamos que tanto el fundamento y origen como el campo de acción de la potestad reglamentaria deben estar íntimamente vinculados con las disposiciones constitucionales que norman la vida institucional de cada Estado.

Producto de lo anteriormente expuesto, la accionante concluye solicitando lo siguiente: PRIMERO: que sea rechazado el medio de inadmisión presentado por el Consejo del Poder Judicial, en su escrito de defensa de fecha 14 de junio del año 2014, ser infundado y carentes de fundamentos legales, y por las razones antes expuestas; SEGUNDO: RATIFICAMOS las conclusiones contenidas, en la instancia de inconstitucionalidad por la Dr. Ana Miledy Hernández, en fecha 11 de abril del año 2014, por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional. En el sentido que se declare no conforme a la Constitución, la Resolución No. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, y del artículos (sic) 44 de la Ley No. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, por ser contrario al artículo 128, numeral 1 literal a de la Constitución.

6. Prueba documentales

Las siguientes piezas constan en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

a) Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Ejemplar fotocopiado de la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En la especie, la accionante es miembro del Poder Judicial, desempeñándose como jueza de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez. Bajo esa condición resulta afectada por las disposiciones de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012). En tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

10. Análisis de la presente acción

10.1. Mediante la presente acción, la Magistrada Ana Miledy Hernández, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero del 2011, y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012). A criterio de la accionante, las normas indicadas que otorgan potestad reglamentaria al Consejo del Poder Judicial, vulneran las disposiciones del artículo 128, numeral 1, literal b, de la Constitución dominicana, en el entendido de que dicha facultad sólo puede ser atribuida por nuestra Carta Magna al presidente de la República.

10.2. Por su parte, el Consejo del Poder Judicial, autoridad de donde emana el reglamento impugnado, solicita que la presente acción sea declarada inadmisibles, argumentando que la instancia contentiva de la presente acción se limita a expresiones vagas, sin precisión, y que solo tiene como fin la evasión o escaparse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un proceso disciplinario. Al respecto, este tribunal ha verificado que la accionante ha identificado con precisión la disposición constitucional que alegadamente resulta vulnerada por las normas impugnadas en la presente acción, con argumentos que cuestionan la potestad reglamentaria del Consejo del Poder Judicial, cumpliendo, *prima facie*, con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, referente a la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad; por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por el mencionado consejo.

10.3. Entrando al análisis del fondo de la presente acción, es preciso referirse a la potestad reglamentaria y su titularidad. En virtud del principio de separación de los poderes, la potestad normativa es la función que propiamente corresponde al Poder Legislativo; sin embargo, de manera excepcional esta potestad puede resultar atribuida a las otras ramas del poder, incluida aquella en la que se enmarca la Administración, atendiendo a la necesidad de que la misma complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo, en el entendido de que la ley no puede ni debe entrar a regularlo todo. Del universo temático que el legislador tiene que analizar para llevar a cabo la función que la Constitución le encomienda, deriva su imposibilidad práctica de regular todos los detalles que la materialidad de la ley requiera para que se dé cumplimiento efectivo a la norma. De esto surge la denominada potestad reglamentaria, habilitada a la Administración para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, pero que es auténtico derecho y pasa a integrar el ordenamiento jurídico.

10.4. Originalmente la titularidad de la potestad reglamentaria ha sido atribuida al Poder Ejecutivo, como resultado de una compleja evolución histórica que ha tenido como factor determinante la confrontación entre el Parlamento y la Corona, durante el siglo XVI en Inglaterra y finales del XVIII en Francia. En Inglaterra, la oposición del Parlamento terminó provocando la “*Glorious Revolution*”, con el *Bill*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

of Rights de 1689, que consagró la sumisión del Monarca a las normas emanadas del Parlamento, de modo que no podría ni suspenderlas ni dispensar su cumplimiento. En Francia, a partir de la revolución francesa, la superioridad del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, conllevó necesariamente la superioridad de la potestad legislativa sobre la reglamentaria; sin embargo, las necesidades de gobierno y creciente relevancia del Ejecutivo a lo largo del proceso revolucionario produjeron su reconocimiento constitucional, surgiendo el término reglamento en la Constitución bonapartista del 13 de diciembre de 1799, cuando se plasma en la norma constitucional, la doctrina imperante del poder reglamentario del Ejecutivo con subordinación total a la Ley.

10.5. De manera expresa, en la República Dominicana con la reforma constitucional del 19 de febrero de 1858⁷, se le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de dictar reglamentos, pero sólo para asegurar el cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso. Esta condición varió con la reforma constitucional de 1924, puesto que en el artículo 49.3, le confiere al Presidente de la República una facultad genérica de dictar reglamentos sin vincular su poder reglamentario al poder de ejecución propio de la rama ejecutiva, sino considerando que la reglamentación supone una voluntad propia de formación.

10.6. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0032/12, del 15 de agosto de 2012, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a la potestad reglamentaria de la Administración, en los siguientes términos:

En la especie se trata de una resolución dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 138 de la vigente Constitución combinado con el artículo 2, letra e), de la Ley No. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, del 30 de junio de 1966. Sin embargo, lo

⁷ Art. 84.1 de la Constitución de Moca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular.

En la misma decisión, este órgano señala que:

La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.

10.7. En ese sentido, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de Perú,⁸ al reconocer que:

La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y

⁸ Sentencia EXPS. ACUMS. N.ºs 0001/0003-2003-AI/TC, de fecha 4 de julio de 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley.

10.8. En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la Constitución dominicana del 2010 y de 2015, en su artículo 128.1, literal (b), directamente otorga potestad normativa reglamentaria, al presidente de la República; sin embargo, contrario al planteamiento sostenido por la accionante, esa potestad ha sido extendida por el constituyente, en razón de sus competencias a otros órganos dotados de autonomía; tal es el caso de la Junta Central Electoral⁹, el Tribunal Superior Electoral¹⁰ y la Cámara de Cuentas.¹¹ Esa capacidad reglamentaria se configura como una competencia accesoria e instrumental de su autonomía para el cumplimiento de sus funciones esenciales. Así lo ha entendido este tribunal constitucional, cuando al referirse a la autonomía de la Junta Central Electoral¹², expresó lo que a continuación se reitera:

Cabe agregar que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público.

⁹ Art. 212 de la Constitución dominicana de 2010.

¹⁰ Art. 214 de la Constitución dominicana de 2010.

¹¹ Art. 250 de la Constitución dominicana de 2010.

¹² Sentencia TC/305/14, del 22 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoría atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales. En ese sentido, su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Al desarrollar lo relativo a la autonomía administrativa, este Órgano precisó que la misma

Asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.

10.9. De manera que la concepción de poderes y de órganos constitucionales autónomos, postula la autonomía como un principio de organización básico del Estado. Esta autonomía implica necesariamente la facultad de establecer un régimen normativo propio para su funcionamiento, con el límite que el ordenamiento jurídico impone y el que se deriva del principio de jerarquía normativa.

10.10. Acorde con lo anterior, la potestad reglamentaria es atribuida en principio por la Constitución, pero puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley. Al respecto, cabe destacar el criterio jurisprudencial expuesto por la Suprema Corte de Justicia:

En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2, que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para su destinatario; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de las leyes, el poder reglamentario ha sido extendido a otras entidades de la administración públicas o descentralizada de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya otorgado la debida autorización¹³.

¹³ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de marzo del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En ese mismo tenor, la Corte Constitucional de Colombia,¹⁴ ha señalado lo siguiente:

La potestad reglamentaria, que se puede definir como "la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real", en el paradigma del Estado social de derecho no es exclusiva del Presidente de la República, cosa distinta es que a éste, dado su carácter de suprema autoridad administrativa del Estado, le corresponda por regla general esa atribución. A este respecto la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en aceptar que la Constitución Política de 1991 consagró un "sistema difuso" de producción normativa general o actos administrativos de efectos generales de carácter reglamentario. En algunas ocasiones, y así lo entendió el Constituyente, es necesario extender esa potestad a autoridades y organismos administrativos diferentes al ejecutivo, a los cuales es posible atribuirle inclusive por vía legal, pues sólo así es posible garantizar la efectividad de la norma jurídica que produce el legislador. El ejercicio de la potestad reglamentaria le corresponde en principio al Presidente de la República, en otros casos, la competencia del ejecutivo tiene origen directamente en la Constitución. En otros casos, pero con carácter excepcional, el Constituyente extendió directamente la capacidad de ejercer la potestad reglamentaria a otros organismos del Estado.

10.12. En atención con los anteriores señalamientos, resultan mal fundados los planteamientos de la accionante, en torno a que la facultad reglamentaria solo puede ser atribuida por la Constitución y su exclusiva titularidad a favor del presidente de la Republica; por lo que una vez aclarado el punto controvertido de la presente acción y establecido que dicha potestad puede resultar de la habilitación expresa de la Constitución o la ley a otros poderes y órganos autónomos y fundamentales del Estado dentro del marco de sus competencias, procede

¹⁴ Sentencia C-350/97 de fecha 29 de julio de 1997.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntualizar algunas consideraciones en torno al Consejo del Poder Judicial como órgano de gobierno del Poder Judicial.

10.13. En atención a su función esencial de administrar justicia, el Poder Judicial se muestra como una organización cuya complejidad aumenta proporcionalmente a la diversidad y complejidad de los asuntos que se encomienda resolver a los tribunales y juzgados, así como al propio órgano que asume tareas de administración. Por ello, la existencia de dicho poder en la actualidad requiere combinar ambos aspectos: el jurisdiccional y el organizacional. De ahí la necesidad de que existan instancias de gobierno del Poder Judicial, dotados de una autonomía organizativa que le permita desenvolverse como Poder del Estado. Al respecto, la doctrina ha distinguido tres modelos: 1) El gobierno y administración a cargo del Poder Judicial; 2) El gobierno y administración a cargo del Poder Ejecutivo y 3) El modelo institucional que encomienda el gobierno del Poder Judicial a órganos creados por el constituyente para desempeñar ese cometido, denominados Consejos de la Judicatura o Magistratura.

10.14. Con la reforma constitucional del 2010, y en consonancia con el Estado de derecho que la misma proclama, nuestro país, al igual que Francia, Italia, España, México, entre otros, ha incorporado el sistema institucional de organización del gobierno del Poder Judicial, con la creación del referido Consejo del Poder Judicial, como órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana, conforme lo previsto en el artículo 156 de la Constitución.

10.15. La independencia del Poder Judicial, consagrada en el artículo 151 de la Constitución, acarrea como una consecuencia necesaria la existencia de una estructura de autogobierno del Poder Judicial que impida la intromisión de los otros poderes en la administración de la jurisdicción. De ahí que la Constitución establezca con claridad en su artículo 149, que el Poder Judicial “goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria”. Todo esto implica que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho Poder tiene competencia propia y específica para la administración de sus asuntos, sin intervención de los demás poderes. Esto explica, en gran medida, la importancia que ha de asumir el Consejo del Poder Judicial como órgano de administración y disciplina de la judicatura.

10.16. Esa facultad reglamentaria reconocida legítimamente por el legislador al Consejo del Poder Judicial, en la citada Ley núm. 28-11, no es más que la concretización de la autonomía que la Constitución le atribuye en su condición de órgano de gobierno del Poder Judicial y acorde con el principio de la potestad organizativa, reconocida a distintos órganos para dictar normas relativas a su funcionamiento.

10.17. Producto de las consideraciones que anteceden, resultan conforme con la Constitución dominicana, las disposiciones contenidas en los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), que atribuyen al Consejo del Poder Judicial, la potestad reglamentaria para regular las funciones específicas de su Inspectoría General; y por vía de consecuencia, procede igualmente declarar conforme con la Constitución, la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo objeto es regular la estructura y funcionamiento interno del Consejo del Poder Judicial, estableciendo las funciones de sus órganos de apoyo operativo, para así llevar a cabo adecuadamente la dirección administrativa, gerencial, financiera, disciplinaria y de capacitación del Poder Judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), incoada por la magistrada Ana Miledy Hernández, contra los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la magistrada Ana Miledy Hernández y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República los artículos 44 y transitorio primero de la Ley núm. 28-11, sobre el Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, magistrada Ana Miledy Hernández, al procurador general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, al Senado y la Cámara de Diputados de República Dominicana, y al Consejo del Poder Judicial, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario